Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EDGARDO MALDONADO VEGA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600623	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: FMCP-285-16 Sobre: Procedimientos Especiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

El 16 de mayo de 2016, el señor Edgardo Maldonado Vega (señor Maldonado Vega o el Recurrente), miembro de la población correccional de la Institución Ponce 500 presentó escrito intitulado *Moción para Radicar Apelación*, el cual acogemos como un *recurso de revisión judicial*. En su escrito, el Recurrente nos solicita que se revise la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos (la División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 13 de abril de 2016. Mediante dicha determinación, la División de Remedios *desestimó* la Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-285-16 presentada por el Recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *se confirma* la *Resolución* recurrida.

-I-

El 8 de abril de 2016, el señor Maldonado Vega, presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-285-16* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y

Rehabilitación. En la misma, el Recurrente solicitó que se agilizara su proceso de Evaluación para el Programa de Pase Extendido por Condición de Salud (Ley 25 y Ley 27), ya que es paciente de SIDA. Evaluada la *Solicitud de Remedio Administrativo*, el 13 de abril de 2016, la División de Remedios emitió *Respuesta* desestimando la misma, ya que el señor Maldonado Vega había previamente presentado la *Solicitud de Remedio Administrativo* FMCP-284-16 sobre el mismo asunto.

Insatisfecho con dicha determinación, el 22 de abril de 2016, el Recurrente presentó *Reconsideración* ante la División de Remedios. Así pues, el 2 de mayo de 2016, dicho cuerpo administrativo emitió *Respuesta de Reconsideración* en la que denegó la petición de reconsideración.

Inconforme, el 16 de mayo de 2016, el señor Maldonado Vega presentó el recurso que nos ocupa. En su escrito, el Recurrente expuso que la División de Remedios erró al no atender su Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-285-16 conforme al Reglamento #8583. Asimismo, planteó que la División de Remedios erró al determinar que su *Solicitud de Remedio Administrativo* FMCP-285-16 fue presentada más de una vez.

-II-

a. Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, entiéndase: agresiones físicas y verbales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, entre otros. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población*

Correccional, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, págs. 2-3. Asimismo, establece el Reglamento que dicha División atenderá todo lo relacionado con el buen funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, supra, pág. 11.

En relación al procedimiento para la radicación de solicitudes, la Regla XIII, inciso *d*, del Reglamento Núm. 8583, *supra,* establece, en lo pertinente, que:

> El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:
>
> […]
>
> (d) Solicitud de remedio radicada más de una vez sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional, salvo que la situación vuelva a repetirse o que no se le haya resuelto anteriormente.
>
> […]

b. Deferencia a las decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.,* 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias

administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota,* supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *véanse también*, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

-III-

En el presente recurso, el señor Maldonado Vega solicita que se revise la determinación emitida por la División de Remedios mediante la cual se desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-285-16*. En primer lugar, arguye que la División de Remedios erró al no atender su solicitud conforme al Reglamento Núm. 8583, *supra*. En segundo lugar, también nos plantea que la División de Remedios erró al establecer que su solicitud había sido presentada más de una vez. *No le asiste la razón. Veamos.*

Según se desprende del expediente judicial ante nuestra consideración, la División de Remedios desestimó la *Solicitud de Remedio* FMCP-285-16 presentada por el Recurrente, ya que previamente había presentado la *Solicitud de Remedio Administrativo* FMCP-284-16. El expediente judicial ante nuestra consideración revela que, en efecto, el 7 de abril de 2016, el

Recurrente había presentado *Solicitud de Remedio Administrativo* (FMCP-284-16) en la que solicitó exactamente el mismo remedio al solicitado en la *Solicitud de Remedio* FMCP-285-16, el que se agilizara el proceso de solicitud de evaluación de la Ley 25 y la Ley 27.

Según discutimos, el inciso *d* de la Regla XIII del Reglamento 8583 faculta al Evaluador de las solicitudes de remedios administrativos a desestimar cualquier solicitud presentada más de una vez, "sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional." Regla XIII (d) del Reglamento Núm. 8583, *supra.* Por lo tanto, al Recurrente haber presentado una *Solicitud de Remedio Administrativo* previa a la que nos ocupa sobre el mismo asunto e incluso, solicitando el mismo remedio, procedía que la *Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-285-16* se desestimara. Al igual que lo determinó la División de Remedios, procede que el Recurrente espere a recibir la respuesta sobre la *Solicitud de Remedio Administrativo FMCP-284-16*, la cual aún se encuentra ante la consideración de la División de Remedios.

Conforme lo anterior, consideramos que del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Maldonado Vega haya presentado prueba de que la División de Remedios haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Todo lo contrario, la División de Remedios actuó de forma razonable y en conformidad a las disposiciones del Reglamento Núm. 8583, *supra,* al atender su solicitud. En vista de ello, resulta forzoso concluir que el Recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la que se revisten las determinaciones de la agencia, por lo que *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido emitida por la División de Remedios Administrativos.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones